

DAÑO ANTIJURIDICO - Acreditación

De acuerdo con lo que ha establecido esta Sección, al estudiar los procesos de reparación directa es indispensable abordar primeramente, lo relativo a la existencia o no del daño y si el mismo puede o no considerarse antijurídico; solo bajo la premisa de la existencia del daño antijurídico se ha de “realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado”. En el caso sub lite, el acervo probatorio permite determinar que las muertes del Cabo Segundo William Harvey Castillo Piña y del civil Germán Enrique Infante Ortiz, son suficientes para acreditar el daño antijurídico del cual se derivan los perjuicios cuya indemnización solicitan sus familiares.

NOTA DE RELATORIA: Sobre la imputación del daño antijurídico, consultar sentencia de 18 de febrero de 2010; Exp. 17885.

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO - Muerte ocasionada a Cabo Segundo de la Policía Nacional y a un civil / RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO - Fuerza pública / FUERZA PUBLICA - Imputación del daño antijurídico / IMPUTACION DEL DAÑO ANTIJURIDICO - Cabo Segundo de la Policía Nacional / CAUSAL EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD - Culpa exclusiva de la víctima / CAUSAL EXONERATIVA DE RESPONSABILIDAD - Culpa exclusiva de la víctima / CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA - Configuración

Con respecto a la muerte del Cabo Segundo William Harvey Castillo Piña, esta Sub-Sección considera que se configura una causal eximente de responsabilidad, a saber, la culpa exclusiva de la víctima. Las causales eximentes de responsabilidad (fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima), traen como consecuencia la imposibilidad jurídica de imputar a la administración responsabilidad alguna por los daños ocurridos por su acción u omisión. (...). En el sub lite conducta del Cabo Segundo William Harvey Castillo Piña fue decisiva, determinante y exclusiva en la producción del daño, motivo por el cual se eximirá de responsabilidad a la entidad demandada en lo que a éste se refiere. En efecto, obran en el proceso pruebas suficientes sobre la culpa exclusiva y determinante de la víctima, por cuanto la conducta desarrollada por ésta influyó decididamente en la producción del resultado dañoso, configurándose, por tanto, una causal excluyente de responsabilidad. Lo anterior, por cuanto debiendo cumplir la orden del Comandante de la Estación de dejar en libertad al sindicado, y regresar al operativo policial con las precauciones necesarias como lo es el acompañamiento de su compañero de patrulla (parrillero), la víctima se desplazó en compañía de un civil, se alejó del lugar donde el operativo estaba desarrollándose y no utilizó sus medios de comunicación para informar sobre su estado.

NOTA DE RELATORIA: Sobre hecho de la víctima, consultar sentencias de: 9 de junio de 2010, Exp. 17605; 13 de agosto de 2008; Exp. 17042 y 15 de octubre de 2008; Exp. 18586.

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO - Muerte ocasionada a cabo segundo de la Policía Nacional y a un civil / RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO - Fuerza pública / FUERZA PUBLICA - Imputación del daño antijurídico / IMPUTACION DEL DAÑO ANTIJURIDICO - Falla del servicio / FALLA DEL SERVICIO - Configuración

Por otro lado, en lo que respecta a la muerte del civil Germán Enrique Infante Ortiz, esta Sub-Sección encuentra configurada una falla en el servicio consistente en el hecho de haber sido puesto en riesgo por un imprudente Agente de Policía en servicio activo que lo montó en un vehículo oficial sin razón legal aparente, durante el desarrollo de un operativo policial y sin las condiciones mínimas de seguridad, todo lo cual finalmente provocó la pérdida de su vida. En consecuencia, se reconocerán los perjuicios que se encuentren acreditados en el aparte siguiente.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

SUB-SECCION C

Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ

Bogotá, diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011)

Radicación número: 25000-23-26-000-1996-02749-01(19646)

Actor: CONCEPCION DEL CARMEN PIÑA REYES Y OTROS

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-

Referencia: REPARACION DIRECTA

Resuelve la Sub-Sección el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Descongestión con sede en Bogotá, el 26 de octubre de 2000, por medio de la cual se niegan las súplicas de la demanda. La sentencia será modificada.

ANTECEDENTES

I. Proceso 96-D-12749

1. La demanda

El 15 de agosto de 1996, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de Reparación Directa establecida en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, los señores Concepción del Carmen Piña Reyes y Leopoldo Castillo Gordillo, en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad Niyireth Isley y Monserrath Isbel Castillo Piña; Claudia Isabel, Yolanda Salomé, Wilson Ferley y Willy Giovanni Castillo Piña; Zuleima Pulido Muñoz en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Junior Harvey Pulido Muñoz; y Susana Vega Rodríguez en representación de su hija menor de edad Derly Faisury Castillo Vega, formularon demanda ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, en contra de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, solicitando que se hagan las siguientes declaraciones y condenas (folio 4 del cuaderno principal dentro del proceso 96-D-12749):

1. *La NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE LA DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - es responsable de la totalidad de los daños y perjuicios causados a los demandantes con la muerte de su hijo y hermano el cabo Segundo de la Policía Nacional WILLIAM HARVEY CASTILLO PIÑA, al parecer a manos de agentes de la Policía Nacional, el día 27 de noviembre de 1994, en Santafé de Bogotá, lo cual constituye una evidente falla del servicio público.*

1.1. *Condénese a la Nación Colombiana - Policía Nacional - a pagar a cada uno de los demandantes:*

11.1 Daños morales: con el equivalente en pesos de la fecha de ejecutoria de la sentencia de mil 1000 gramos de oro fino, como indemnización de los perjuicios morales por la muerte de su hijo y hermano WILLIAM HARVEY CASTILLO PIÑA.

11.2. Daños y perjuicios patrimoniales: por el valor de lo que cueste el pleito, incluyendo claro está lo que le deben pagar al abogado indispensable para hacer valer procesalmente sus derechos fijando el monto dándole aplicación a la tarifa de honorarios profesionales para esta clase de pleitos cuota Litis.

En subsidio: los honorarios del abogado se fijarán conforme a lo que manden los artículos 4º y 8º de la ley 153 de 1887 y 164 del Código de procedimiento civil.

A los demandantes: CONCEPCIÓN DEL CARMEN PIÑA REYES, LEOPOLDO CASTILLO GORDILLO, NIYIRETH ISLEY CASTILLO

PIÑA, MONSERATH ISBEL CASTILLO PIÑA, CLAUDIA ISABEL CASTILLO PIÑA, YOLANDA SALOME CASTILLO PIÑA, WILSON FERLEY CASTILLO PIÑA y WILLY GIOVANNI CASTILLO PIÑA, se les pagará también:

112.1 Los perjuicios patrimoniales: resultantes de la pérdida de la ayuda económica que regular y oportunamente venían recibiendo de su hijo y hermano WILLIAM HARVEY CASTILLO PIÑA, capitalizado su valor en la fecha del infortunio y junto con sus intereses y por su valor actual en la fecha de ejecutoria de la sentencia.

(...)

En subsidio: si no hubiere en los autos bases suficientes para hacer la liquidación matemática de lo que valen por este aspecto los perjuicios que pretenden los demandantes, el Tribunal, por razones de equidad será servido de fijar la indemnización que por el mismo les corresponde en el equivalente en pesos de la fecha de ejecutoria de la sentencia de cuatro mil 4000 gramos de oro fino para cada uno de los demandantes, dándole aplicación a los artículos 4º y 8º de la ley 153 de 1997 y 107 del Código Penal.

- 2. Todo lo demás que resulte probado y en derecho, justicia y equidad se deba reconocer y pagar a los demandantes.*
- 3. Las cantidades líquidas en la sentencia devengarán intereses comerciales los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la misma, y después de este término causarán intereses moratorios hasta cuando se efectúe el pago, sin perjuicio del ajuste previsto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo.*

Para fundamentar el anterior *petitum*, el actor se basó en los elementos fácticos que se resumen a continuación:

1. El 27 de noviembre de 1994 a eso de las 11:00 horas, fue muerto a tiros el Cabo Segundo de la Policía Nacional William Harvey Castillo Piña, junto con un civil, al parecer, a manos de agentes de la Policía Nacional que lo acompañaban.

2. Se dice que los occisos fueron sacados del casco urbano mediante engaños realizados por otros agentes de policía, y una vez en el lugar de los hechos, los mataron, en un acto excesivo e innecesario.

Con el objetivo de demostrar lo anterior, solicitaron las siguientes pruebas documentales: oficiar al Archivo General de la Policía Nacional para que remita copia del informativo disciplinario adelantado contra los varios agentes de policía implicados en los hechos, y del informativo penal; para que certifique si los agentes implicados se encontraban en ejercicio de sus funciones y atribuciones, indicando el lugar de facción y la misión que cumplían para la época de los hechos; para que arrime copia de la acción disciplinaria adelantada contra los implicados, al igual que copia de la acción penal militar; para que adjunte copia del informe realizado por la SIJIN sobre las averiguaciones sobre la muerte del señor Infante Ortiz; para que adjunte copia del informe realizado por la DIJIN sobre la muerte del señor Infante Ortiz; para que oficie al CTI de la Fiscalía General de la Nación para que envíe copia de las diligencias investigativas sobre los hechos; para que certifique la asignación del revolver Smith & Wesson No. AAV-1583; oficiar a varias fiscalías al igual que al juzgado 58 penal militar, para que arrimen copia de sus averiguaciones, a la Procuraduría delegada para la policía nacional en Santafé de Bogotá, al DAS y a Medicina Legal con el mismo propósito. Adicionalmente solicitó la recepción de algunos testimonios.

2. La contestación de la demanda

El 3 de junio de 1997, la Policía Nacional contestó la demanda (folio 38 del cuaderno principal), oponiéndose a todas las pretensiones, por considerar *“inexistente la falla del servicio, ya que no se dieron los presupuestos de la responsabilidad administrativa mencionados, ni el nexo causal entre el daño y la supuesta falla del servicio”*.

II. Proceso 96-D-12954

1. La demanda

El 9 de octubre de 1996, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de Reparación Directa establecida en el artículo 86 del Código Contencioso

Administrativo, la señora Sandra Patricia Peña Bejarano actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Sergio Alejandro Infante Peña; Dora Gilma Ortiz de Infante, Carlos Julio Infante Bermúdez, y Dora Isabel, Miguel Alfonso y Carlos Mauricio Infante Ortiz, formularon demanda ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, en contra de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, solicitando que se hagan las siguientes declaraciones y condenas (folio 6 del cuaderno principal dentro del proceso 96-D-12954):

1. *La NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE LA DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - es responsable de la totalidad de los daños y perjuicios causados a los demandantes con la muerte de su compañero permanente, padre, hijo y hermano GERMAN ENRIQUE INFANTE ORTIZ, al parecer a manos de agentes de la Policía Nacional, el día 27 de noviembre de 1994, en Santafé de Bogotá, lo cual constituye una evidente falla del servicio público.*

2.1. *Condénese a la Nación Colombiana - Policía Nacional - a pagar a cada uno de los demandantes:*

11.1 *Daños morales: con el equivalente en pesos de la fecha de ejecutoria de la sentencia de mil 1000 gramos de oro fino, para cada uno de los demandantes, como indemnización de los perjuicios morales por la muerte de su compañero permanente, padre, hijo y hermano GERMÁN ENRIQUE INFANTE ORTIZ.*

11.2. *Daños y perjuicios patrimoniales: por el valor de lo que cueste el pleito, incluyendo claro está lo que le deben pagar al abogado indispensable para hacer valer procesalmente sus derechos fijando el monto dándole aplicación a la tarifa de honorarios profesionales para esta clase de pleitos cuota Litis.*

En subsidio: los honorarios del abogado se fijarán conforme a lo que manden los artículos 4º y 8º de la ley 153 de 1887 y 164 del Código de procedimiento civil.

A los demandantes: SANDRA PATRICIA PEÑA BEJARANO, SERGIO ALEJANDRO INFANTE PEÑA, DORA GILMA ORTIZ DE INFANTE, CARLOS JULIO INFANTE BERMUDEZ, DORA ISABEL INFANTE ORTIZ, MIGUEL ALFONSO INFANTE ORTIZ y CARLOS MAURICIO INFANTE ORTIZ, se les pagará también:

112.1 Los perjuicios patrimoniales: resultantes de la pérdida de la ayuda económica que regular y oportunamente venían recibiendo de su compañero permanente, padre, hijo y hermano GERMAN INFANTE ORTIZ, capitalizado su valor en la fecha del infortunio y junto con sus intereses y por su valor actual en la fecha de ejecutoria de la sentencia.

(...)

En subsidio: si no hubiere en los autos bases suficientes para hacer la liquidación matemática de lo que valen por este aspecto los perjuicios que pretenden los demandantes, el Tribunal, por razones de equidad será servido de fijar la indemnización que por el mismo les corresponde en el equivalente en pesos de la fecha de ejecutoria de la sentencia de cuatro mil 4000 gramos de oro fino para cada uno de los demandantes, dándole aplicación a los artículos 4º y 8º de la ley 153 de 1997 y 107 del Código Penal.

- 2. Todo lo demás que resulte probado y en derecho, justicia y equidad se deba reconocer y pagar a los demandantes.*
- 3. Las cantidades líquidas en la sentencia devengarán intereses comerciales los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la misma, y después de este término causarán intereses moratorios hasta cuando se efectúe el pago, sin perjuicio del ajuste previsto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo.*

Para fundamentar el anterior *petitum*, el actor se basó en los elementos fácticos que se resumen a continuación:

1. El 27 de noviembre de 1994 a eso de las 10:00 horas, fue retenido por agentes policiales el señor Germán Enrique Infante Ortiz por ser sospechoso de haber violado a una mujer.
2. El mismo día, y tan solo una hora después, el señor Infante Ortiz fue encontrado muerto en la vereda San José, junto con el Cabo de la Policía William Harvey Castillo Piña, al parecer, baleados por agentes de la policía.
3. Se dice que los occisos fueron sacados del casco urbano mediante engaños realizados por otros agentes de policía, y una vez en el lugar de los hechos, los mataron, en un acto excesivo e innecesario.

Con el objetivo de demostrar lo anterior, solicitaron las siguientes pruebas documentales: oficiar al Archivo General de la Policía Nacional para que remita copia del informativo disciplinario adelantado contra los varios agentes de policía implicados en los hechos, y del informativo penal; oficiar al Comando de Policía Metropolitana de Bogotá para que remita la copia del libro de registros policiales donde se dejó anotación que el señor Infante Ortiz había sido retenido por ser sospechoso de haber cometido el delito de acceso carnal violento; para que certifique si los agentes implicados se encontraban en ejercicio de sus funciones y atribuciones, indicando el lugar de facción y la misión que cumplían para la época de los hechos; para que arrime copia de la acción disciplinaria adelantada contra los implicados, al igual que copia de la acción penal militar; para que adjunte copia del informe No. 532 de la SIJIN sobre las averiguaciones referidas a la muerte del señor Infante Ortiz; para que adjunte copia del informe realizado por la DIJIN sobre la muerte del señor Infante Ortiz; para que certifique la asignación del revolver Smith & Wesson No. AAV-1583; oficiar a varias fiscalías al igual que al juzgado 58 penal militar, para que arrimen copia de sus averiguaciones, y a la Procuraduría delegada para la policía nacional en Santafé de Bogotá para los mismos efectos. Adicionalmente solicitó la recepción de algunos testimonios.

2. La contestación de la demanda

El 9 de diciembre de 1996, la Policía Nacional contestó la demanda (folio 30 del cuaderno principal), oponiéndose a todas las pretensiones, por considerar *“que no existe falla del servicio, ya que no se presentan los presupuestos de la responsabilidad administrativa”*.

3. La acumulación de procesos

El 10 de febrero de 2000, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó la acumulación del proceso radicado bajo el No. 96-D-12954, al proceso No. 96-D-12749 por encontrar cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 157 del Código de Procedimiento Civil.

4. Los alegatos de conclusión en primera instancia

El 22 de junio de 2000, la parte demandada presentó sus alegatos de conclusión (folio 152 del cuaderno principal), subrayando que de los *“informativos disciplinarios así como los procesos e investigaciones penales adelantados por las autoridades competentes encaminadas a esclarecer los hecho [sic] y establecer responsabilidades por la muerte del suboficial, nada se logra establecer en concreto sobre la autoría del hecho que causó la muerte al suboficial. (...) Por lo anterior es dado concluir que no se logró establecer la responsabilidad administrativa del estado y esto debe llevar a que se nieguen las pretensiones de la demanda absolviendo a la entidad accionada de cualquier responsabilidad”*.

El 27 de junio de 2000, la parte demandante arrimó sus alegatos (folio 154 del cuaderno principal), refiriéndose nuevamente a los argumentos expuestos en el texto de la demanda, y agregando que *“se da falla del servicio público, bien por acción o bien por omisión, porque sus mismos compañeros se encargaron de matarlos o bien por omisión al no registrar el nombre del civil en los libros policiales; por haber dejado ir al cabo Castillo Piña solo con un detenido ante la presencia en gracia de discusión de oficiales y agentes, como el propio compañero de patrulla el Agente Oscar Saavedra Galván, no le prestaron el apoyo o compañía como de los medios de prueba se puede establecer vuelvo y repito en gracia de discusión, para el hipotético caso que esto hubiese sido así aunque la verdad es que los policiales si [sic] acompañaron al Cabo Castillo Piña y al civil Infante Ortiz, pero para matarlos como evidentemente sucedió, es decir, que el Cabo Castillo Piña, se fue por lana y resultó trasquilado, porque este había amenazado de muerte al presunto violador de si no le daba información de los otros violadores lo mataría y evidentemente el Cabo Castillo Piña llevaba para el matadero a su posible víctima ya que se sabe que al lugar la policía lleva a los ciudadanos para matarlos”*.

El 5 de julio de 2000, el Ministerio Público allegó su concepto de rigor (folio 144 del cuaderno principal), en el que solicitó denegar las pretensiones de la demanda por cuanto *“En el caso sub examine no aparece demostrado por parte del apoderado de los demandantes que haya falla del servicio por parte del Estado, ni tampoco se pudo probar que la muerte del sargento de la Policía Nacional WILLIAM HARVEY CASTILLO PIÑA y GERMÁN ENRIQUE INFANTE ORTÍZ haya ocurrido por culpa de los agentes de la policía que acompañaban a las víctimas el día de los hechos, como lo manifiesta el apoderado de los demandantes en los numerales 1 y 2 del acápite “ELEMENTOS DE HECHO”. En el presente caso no*

se dan los elementos ni los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia exigen para que se dé dicha falla (...)”.

5. La providencia impugnada

El 26 de octubre de 2000, el Tribunal Administrativo de Descongestión con sede en Bogotá profirió sentencia (folio 190 del cuaderno principal) negando las súplicas de la demanda por considerar que *“si bien es cierto el daño se pudo demostrar, (...) no se acreditó plenamente el nexo causal necesario para que se pueda endilgar responsabilidad alguna a la entidad demandada, razón por la cual las pretensiones alegadas no están llamadas a prosperar”*.

6. El recurso de apelación

El 21 de febrero de 2001, el actor sustentó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (folio 216 del cuaderno principal), en un irrespetuoso y descortés memorial, en el que remite a los argumentos expuestos en las distintas etapas procesales, y hace una relación del acervo probatorio.

7. Los alegatos de conclusión en segunda instancia

El 25 de abril de 2001, la entidad demandada presentó sus alegatos de conclusión (folio 240 del cuaderno principal) haciendo hincapié en que *“como bien lo encontró el Tribunal, aun que [sic] varias fueron las pruebas documentales solicitadas y aportadas por el demandante, no se logró demostrar por parte de los demandantes, en concreto que la administración tuviese algo que ver en la autoría del hecho que causó la muerte (...)”*.

La parte actora y el Ministerio Público, guardaron silencio.

8. La competencia de la Sub-Sección

El artículo 129 del C.C.A., modificado por el artículo 37 de la ley 446 de 1998 referido a la competencia del Consejo de Estado en segunda instancia, dice: *“El*

Concejo [sic] de Estado en la sala contenciosa administrativa conocerá en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales (...)”, en el mismo sentido del artículo 212 de C.C.A., subrogado por el artículo 51 del Decreto 2304 de 1989. Así, la Corporación es competente para conocer del asunto, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en proceso con vocación de segunda instancia ante el Consejo de Estado.

CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que exista causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sub-Sección a resolver el asunto sometido a su consideración a través del siguiente esquema: 1) Hechos probados; 2) Valoración probatoria y conclusiones; 3) Condena en costas.

1. Los hechos probados

El acervo probatorio está integrado por las pruebas aportadas directamente por las partes y por las ordenadas por el *A quo*. Ninguna fue objetada y todas pueden ser valoradas de acuerdo con la posición reiterada por esta Corporación¹. Así las cosas, pasa la Sub-Sección a hacer la relación de aquellas pruebas que considera útiles y pertinentes para decidir.

¹ Ver, Entre otras sentencias: 19 de septiembre de 2002, Exp. 13399; 4 de diciembre de 2002; Exp. 13623; 29 de enero 2004, Exp. 14018; 29 de enero de 2004, Exp. 14951.

- Folio 60 del cuaderno 1 del expediente No. 12749: copia auténtica del registro de defunción de William Harvey Castillo Piña, muerte ocurrida el 27 de noviembre de 1994 por laceración cerebral.
- Folio 16 del cuaderno 2 del expediente No. 12749: Copia de la inspección del cadáver No. 7663-1886 realizada el 27 de noviembre de 1994 por la DIJIN al cuerpo de William Harvey Castillo Piña, adjuntada al original del oficio No. 1852/ASDIS-DETEQ del 12 de noviembre de 1997, suscrito por el Comandante del Departamento de Policía Tequendama, dentro del informativo disciplinario No. 70092/96 adelantado contra el agente de policía Oscar Saavedra Galván y otros como presuntos responsables de la muerte del Cabo Segundo William Harvey Castillo Piña.
- Folio 170 del cuaderno 2 del expediente No. 12749: copia del protocolo de necropsia No. 7729-94 realizado al cuerpo sin vida del señor William Harvey Castillo Piña por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en cuya conclusión se lee: *“Hombre adulto fallece por laceración cerebral secundario a traumatismo craneoencefálico por proyectil de arma de fuego. (...) Descripción de heridas por proyectil de arma de fuego”*, dando como resultado 2 orificios de entrada.
- Folio 216 del cuaderno 2 del expediente No. 12749: copia del análisis instrumental para residuos de disparo por emisión atómica (plasma) o absorción atómica realizada el 9 de marzo de 1995 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que se encuentra resultado positivo en la mano izquierda del occiso William Harvey Castillo Peña.
- Folio 3 del cuaderno 2 del expediente No. 12954: copia auténtica del registro de defunción del señor Germán Enrique Infante Ortiz, cuya muerte ocurrió el 27 de noviembre de 1994 por laceración cerebral.
- Folio 166 del cuaderno 2 del expediente No. 12749: copia del protocolo de necropsia No. 7728-94 realizado al cuerpo sin vida del señor Germán Enrique Infante Ortiz por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses,

adjuntado al original del oficio No. 1852/ASDIS-DETEQ del 12 de noviembre de 1997, suscrito por el Comandante del Departamento de Policía Tequendama, dentro del informativo disciplinario No. 70092/96 adelantado contra el Agente de Policía Oscar Saavedra Galván y otros como presuntos responsables de la muerte del Cabo Segundo William Harvey Castillo Piña, en cuya conclusión se lee: *“adulto masculino quien fallece por laceración cerebral producidas [sic] por proyectil de arma de fuego. (...) Descripción de las heridas por proyectil de arma de fuego”*, dando como resultado 6 orificios de entrada.

- Folio 219 del cuaderno 2 del expediente No. 12749: copia del análisis instrumental para residuos de disparo por emisión atómica (plasma) o absorción atómica realizada el 9 de marzo de 1995 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que son negativos los resultados con respecto al señor Germán Enrique Infante Ortiz.

- Folio 1 del cuaderno 2 del expediente No. 12749: original del oficio No. 1852/ASDIS-DETEQ del 12 de noviembre de 1997, suscrito por el Comandante del Departamento de Policía Tequendama, al que adjunta copia autenticada del informativo disciplinario No. 70092/96 adelantado contra el agente de policía Oscar Saavedra Galván y otros como presuntos responsables de la muerte del Cabo Segundo William Harvey Castillo Piña. Dentro de dicho informativo se encuentran los siguientes elementos probatorios:
 - o Folio 34: copia del informe de novedad realizado el 27 de noviembre de 1994 por el Comandante de la Primera Sección de Vigilancia de la Séptima Estación de Bosa, en el que se lee: *“Comedidamente me permito informar a mi General que, siendo aproximadamente las 10:00 horas del día 27/11/94, informó el Comandante de Guardia de la Séptima Estación, que en el Colegio CLARA FAY una señora necesitaba la presencia de la Policía y ese ordenó a la Patrulla del CAI 60 La Libertad quien llegó al lugar pocos minutos después, en donde una señora madre superiora solicitaba un servicio para la organización de la entrega de unas prendas a un grupo de personas, en ese momento informaron que cerca a [sic] este lugar, el Colegio Clara Fay, unos sujetos estaban violando una señorita, por informaciones de la ciudadanía se retuvo y se*

condujo a la Estación un hombre al parecer se encontraba con los individuos que cometieron el hecho, para realizar un reconocimiento ante la afectada, la cual negó conocerlo y que le hubiese causado daño por tanto el señor Mayor Comandante de Estación ordenó se le dejara en libertad ya que no había sindicado. El señor CS. CASTILLO PIÑA WILLIAM quien se encontraba en la Estación habló con este sujeto sobre el caso y le dijo que él lo llevaría al lugar donde posiblemente estaban los violadores, la Central reportó por Radio que en el Puente de la Paz, se encontraban los autores del caso y de inmediato varias patrullas motorizadas de la Séptima Estación se trasladaron a ese lugar, el señor CS. CASTILLO PIÑA dejó su Tripulante en la Estación AG. SAAVEDRA GALVÁN OSCAR y en su remplazo llevo [sic] al sujeto quien había quedado en darle la información, en la moto de siglas 4531 de la PONAL y se reunió con las diferentes patrullas del sector en el Puente de la Paz donde se realizaron varios patrullajes a su alrededor sin tener resultados positivos; dentro de las patrullas que apoyaron estaba el personal de la reacción al mando del señor ST. ROJAS SILVA VÍCTOR y otras patrullas recorredoras de los diferentes CAI en ese momento el señor CS. CASTILLO PIÑA inició su desplazamiento a alta velocidad junto con el individuo desconociéndose a donde [sic] se dirigía y sin informar teniendo en cuenta que portaba radio de comunicación; en el lugar donde se estaban buscando los individuos (Puente La Paz) el señor AG. MORENO DUARTE CARLOS preguntó por su compañero de patrulla el señor CS. CASTILLO PIÑA diciéndole que fuéramos en su búsqueda a que vimos con extrañeza que había partido con el individuo a alta velocidad, el AG. MORENO DUARTE me informó que su motocicleta estaba fallando mecánicamente, ví [sic] que era cierto y le dije que se trasladara al CAI donde se encontraba de servicio y que tratara de arreglar la motocicleta, luego empecé a reportar a los Comandantes de Patrulla por Radio y el único que no contestaba era el señor CS. CASTILLO PIÑA, insistió en varias ocasiones informando a la Central que el señor Suboficial había partido en compañía de un sujeto que inicialmente era sospechoso del caso de violación, transcurrió el tiempo y el señor Suboficial no se reportaba por el radio (...). Posteriormente antes de terminar el turno aproximadamente a las 13:00 horas por una llamada telefónica hecha al CAI 62 Laureles por una persona que se negó suministrar sus datos le informó al Agente del CAI

que en la vereda San José se hallaba un uniformado muerto pidiendo más información al respecto a la Central que a la vez dijo que me desplazara con varias patrullas al sitio a verificar este caso, trasladándome con la patrulla recorredora del CAI 61 por toda la vereda San José hasta el sitio denominado FINCA BOSATAMA, el cual es completamente desolado ya que es campo, hallándose muy cerca al río Bogotá el cuerpo sin vida del señor Suboficial CS. CASTILLO PIÑA WILLIAM HARVEY, el cual se encontraba sobre un camino de pasto aproximadamente a cinco metros del cuerpo se hallaba la moto caída hacia el lado derecho buscando a los alrededores del cuerpo hacia el noroccidente del lugar unos siete metros del lugar se halló dentro de una zanja el cuerpo sin vida del individuo que acompañaba desde un principio al suboficial (subrayado fuera de texto).

- Folio 186: copia del oficio No. 1520/COMAN-BESEP-C- del 24 de mayo de 1995 suscrito por el Comandante de la Séptima Estación de Bosa en el que se lee: *“con el presente me permito solicitar a ese despacho, tenga a bien ordenar, a quien corresponda sea devuelto el revólver marca SMITH & WESSON calibre 38 largo de Nro. AAV1583/ 81x6x, el cual lo portaba el día 271194 el extinto CS. CASTILLO PEÑA WILLIAM y el cual fue víctima por desconocidos en donde le causaron la muerte en la VEREDA SAN JOSE DE BOSA. Estando en servicio y prestaba 2º turno de vigilancia a eso de las 11:00 horas”.*

- Folio 211: copia de la declaración rendida por el señor José de Jesús Colorado el 1º de agosto de 1995 ante la Fiscalía, en la que se lee: *“PREGUNTADO: Informe a la Fiscalía que [sic] fue lo que observó concretamente. CONTESTÓ: Lo que yo miré en realidad que bajó un señor agente en una moto y llevaba un civil en la parte de atrás, el civil lo llevaba agarrado al policía de la cintura, como si el policía lo traía amarrado ahí, como a cien metros más atrás iba otra moto en ella iban dos agentes más de la policía, iban como a cien metros una moto de la otra. (...) PREGUNTADO: Podría ud [sic] suministrarnos las características de la motocicleta en la que se desplazaban el uniformado y el civil. CONTESTO: la de adelante no recuerdo, la de atrás si era de la policía, era verde y blanco, ahí era donde iban los dos agentes, sé*

que eran agentes porque estaban uniformados. (...) PREGUNTADO: Luego que ud [sic] ve pasar las motocicletas referidas, vuelven éstas cruzar por frente a su sitio de trabajo. CONTESTO: Sí, se devolvió la moto de la policía, la que iba primero con los dos agentes, pero cuando devolvió ya no venía sino uno solo. (...) PREGUNTADO: Cuánto tiempo transcurrió desde el momento que ud [sic] ve pasar las dos motos inicialmente hasta cuando se devuelve la de la policía con un solo agente. CONTESTO: Como un cuarto de hora aproximadamente. (...) PREGUNTADO: Escuchó ud [sic] disparos. CONTESTO: Sí, oí como unos cuatro disparos y transcurrieron como un minuto o dos minutos y oí después una ráfaga (...). PREGUNTADO: Sabe ud [sic] si alguien lo vio a ud [sic] el día de los hechos en el potrero. CONTESTO: No, nadie me vió [sic] porque es que yo estaba dentro del ganado" (subrayado fuera de texto).

- o Folio 630: copia del concepto emitido por el funcionario investigador de la Séptima Estación INSDI de la Policía Metropolitana de Santafé de Bogotá, en el que se lee: "analizado determinadamente lo ocurrido sobre la situación donde apareció muerto el señor CS. CASTILLO PIÑA WILLIAM se establece que este subió [sic] a un particular en la motocicleta que tenía de dotación para el servicio de segundo turno, habiendo dejado a su tripulante en la estación si [sic] antes haber tomado las medidas de seguridad y precaución al salir a buscar más información sobre la persona que habían conducido y que se sindicaba de violación que tampoco esperó a su acompañante Agente MORENO DUARTE EFREN si no se fue solo hasta la vereda San José. Que el señor CS. CASTILLO PIÑA WILLIAM, se trasladó en la motocicleta hasta la vereda de San José acompañado de una persona particular pero este no informó a la Central de Radio para que [sic] lugar se dirigía como también no le informó al Jefe de vigilancia sobre la misión que iba a cumplir en el barrio San José. Visto lo anterior y debido a que no se ha podido establecer la circunstancia en que apareció [sic] muerto el CS. CASTILLO PIÑA WILLIAM, al parecer por desconocidos utilizando armas de fuego y al haberse trasladado solo sin esperar a su tripulante como también al acompañante motirizado [sic] y subir a un particular como pato dando la oportunidad de que los delincuentes aprovecharan

la circunstancia de soledad causandole [sic] la muerte sin que nadie se diera cuenta. (...) Concepto: 1. Que dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos donde apareció muerto el señor CS. CASTILLO PIÑA WILLIAM, el día 17/11/94, siendo aproximadamente las 13:00 horas, por desconocidos y no encontrar prueba que comprometa a los policiales que acompañaban al citado suboficial se hace pertinente y conducente solicitar al señor fallador en primera instancia se decrete el auto inhibitorio en espera de que aparezca prueba alguna para esclarecer el caso que nos ocupa" (subrayado fuera de texto).

- o Folio 632: copia del auto inhibitorio resuelto el 20 de febrero de 1995 por el Comandante de la Séptima Estación de Bosa de la Policía Metropolitana de Santafé de Bogotá.

- Folio 110 del cuaderno 1 del expediente No. 12749: original del oficio DAS.DGI.DC.GBF.14537 19161 del 20 de octubre de 1997, suscrito por el coordinador del Grupo de Balística de la Dirección General de Investigaciones del Departamento Administrativo de Seguridad, al que adjuntan el estudio balístico practicado al revolver Smith & Wesson No. AAV 1583, en el que se lee: "1. Las 6 vainillas enviadas para estudio fueron percutidas en el revólver marca Smith & Wesson No. AVV1583, calibre .38 Especial. Lo anterior corroborado mediante cotejo balístico en el microscopio especial de comparación, entre las obtenidas como patrón del revólver citado y las incriminadas. 2. Se efectuó cotejo entre cada uno de los proyectiles incriminados, al igual que los patrones disparados en el revólver marca Smith & Wesson, calibre .38 Especial No. AAV1583, pero se descartaron para establecer identidad por las deformaciones que presentan y carecer de marcas que los individualicen. Hay coincidencia entre los proyectiles incriminados y el revólver de estudio, solamente en lo que respecta al calibre (.38 Especial), posible cantidad de estrías y su rotación (5 derechas)" (subrayado fuera de texto).
- Folio 177 del cuaderno 2 del expediente No. 12749: copia del estudio balístico realizado el 13 de marzo de 1995 en el que se lee: "C. *Proyectiles. Se trata de*

siete (7) proyectiles con las siguientes características: Proyectil No. 1 (hallado en necropsia No. 7728, occiso N.N. HOMBRE). (...) Proyectil No. 2 (hallado en necropsia No. 7728, occiso N.N. HOMBRE). (...) Proyectil No. 3 (hallado en necropsia No. 7728, occiso N.N. HOMBRE). (...) proyectil No. 4 (hallado en necropsia No. 7729 occiso WILLIAM A. CASTILLO PIÑA). (...) Proyectil No. 5 (hallado en necropsia No. 7729, occiso WILLIAM A. CASTILLO PIÑA). (...) Proyectil No. 6 (hallado en necropsia No. 7729, occiso WILLIAM A. CASTILLO PIÑA). (...) Proyectil No. 7 (remitido con acta de levantamiento No. 7662-1885).
Observaciones: Los siete proyectiles antes descritos son disparados en armas tipo revólver de su mismo calibre entre los que se hallan las marcas Smith y Ruger. (...) Conclusiones. Téngase como percutidas en el revólver calibre .38 especial, marca Smith & Wesson No. AAV1583, a las seis (6) vainillas recibidas para estudio. Téngase como NO aptos para establecer uniprocedencia los siete proyectiles incriminados, aunque son concordantes en cuanto a calibre, número y sentido de rotación de estrías y macizos con el revólver motivo de experticia”.

- Folio 272 del cuaderno 2 del expediente No. 12749: copia del oficio No. 2088.95.PAT.RB. del 9 de noviembre de 1995, suscrito por la asistente de la jefatura del grupo de patología del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el que se lee: “Protocolo No. 7729-94 Occiso: WILLIAN [sic] H. CASTILLO PIÑA- en la descripción de heridas solo aparecen dos (2) orificios de entrada, apareciendo alojados los proyectiles que los produjeron. Con todo, al remitirnos al estudio de balística, aparece consignado que fueron (3) los proyectiles hallados en el cuerpo de éste occiso (estudio de balística 3756-94 LBA.RB). Respuesta: Se revisó el borrador del protocolo de necropsia, se encontró que el cadáver en realidad presentaba cinco (5) orificios de entrada por proyectil de arma de fuego, dos (2) salidas y tres (3) proyectiles alojados. Por olvido involuntario no se transcribieron los numerales 3.1, 4.1 y 5.1”.
- Folio 16 del cuaderno 1 del expediente No. 12749: original del oficio No. 561/BJPI-ADAUG.61. del 29 de septiembre de 1997, suscrito por el Auditor 61 de Guerra, al que adjunta copia de la providencia del 30 de julio de 1996, por medio de la cual se resuelve la situación jurídica de los agentes de policía Jhon Fernando Cruz Alvarado, Carlos Efrén Moreno Duarte y Oscar Saavedra

Galván, vinculados legalmente a la investigación No. 3067 por el punible de homicidio por los hechos donde resultaron muertos el Cabo Segundo William Harvey Castillo Piña y el particular Germán Enrique Infante Ortiz. En la misma se lee: *“Pese a que no existe reporte documental en la Séptima Estación de Policía que verifique el procedimiento y los resultados en torno a un caso de violación presentado en cercanías del Colegio Clara Fay y el Puente de la Paz, en jurisdicción de la Séptima Estación, contamos con la transcripción de las comunicaciones entre las diferentes patrullas de tal jurisdicción y los múltiples testimonios que apuntan a establecer que hacia las 10:10 horas del 27 de noviembre de 1994, se presentó un caso de violación en inmediaciones del puente de la Paz, por virtud de la cual las patrullas 60-2, 62-2 y 63-2 trasladaron a la Séptima Estación a la víctima y a un sujeto al que se le acusaba como autor del ilícito, que resultó ser GERMÁN ENRIQUE INFANTE ORTIZ. Dado que el conducido no fue reconocido como victimario por la agredida, el Comandante de la Estación, entonces MY. ARCINIEGAS, dispuso su libertad inmediata. Dispuesta la libertad de GERMAN ENRIQUE INFANTE ORTIZ, el CS. WILLIAM HARVEY CASTILLO PIÑA se hizo presente con su parrillero OSCAR SAAVEDRA en la E7 y allí bajo [sic] de su puesto al agente y le ordenó esperar al Ag. MORENO para trasladarse al CAI 62-Laureles, y subió como parrillero al particular, con el cual tomó el rumbo del puente de la Paz y luego el paraje en donde finalmente fueron acribillados. Testimonios como los rendidos por el Ag. OSCAR SAAVEDRA, Ag. CARLOS EFREN MORENO DUARTE, Ag. GUILLERMO ANTONIO CATAÑO ESCOBAR, Ag. LUIS ALFONSO PORRAS SAMUDIO y el Ag. LUIS CARLOS MUÑOZ BEDOYA son concurrentes y unisonantes [sic] en manifestar que el CS. WILLIAM HARVEY CASTILLO PIÑA salió de la Estación Septima [sic] llevando como parrillero a GERMAN ENRIQUE INFANTE ORTIZ, cuando sobre éste último ya se había dado la orden de libertad inmediata, y no se volvió a saber de su suerte hasta el momento en que fueron encontrados sus cuerpos sin vida. (...) Ahora bien, teniendo en cuenta que en el sitio de los hechos se encontró una sola arma, revolver calibre 38 largo, marca Smith & Wesson, Nro. AAV1583 de dotación del CS. CASTILLO, pero se verifica en las necropsias la existencia de 7 impactos de bala en el cuerpo de GERMAN ENRIQUE INFANTE y 5 impactos de bala en el cuerpo de WILLIAM HARVEY CASTILLO, podemos colegir que en el hecho debió mediar la intervención de terceras personas. (...) Ahora bien, dentro de la transcripción de las comunicación de la E7 aportada al debate, se puede verificar que siendo las 11:28 horas de aquel 27 de noviembre, el Ag.*

CRUZ ALVARADO con indicativo 63-2 es solicitado por el indicativo 63 y contesta que está ocupado en un casito con el GAMA 12 (St. ZABALA) y el CS. Castillo, y si nos atenemos a que a las 11:20 horas el CS. CASTILLO reportó al ST. ZABALA y éste le contestó que ya iba para allá, podemos [sic] y entre las 11:05 y 11:20 horas la E7 indicó que todas las patrullas se trasladaran al puente de la Paz a colaborar en la búsqueda de los sujetos que a decir del Ag. VASQUEZ estaban haciendo coquitos, podemos concluir que la reunión del ST. ZABALA, el Ag. CRUZ, el CS. CASTILLO y su tripulante se verificó en el puente de la Paz, y con tal apego, creíble entonces la versión del ST. ZABALA y el AG. CRUZ, ratificada por otros tantos testigos presenciales en el citado puente, de conformidad con la cual el CS. CASTILLO hizo presencia con GERMÁN INFANTE y adujo que con ésta haría algunas averiguaciones, decidiendo marcharse sólo con rumbo hacia el sitio en donde fueron localizados sus acribillados cuerpos. Lo cierto es que de las sumarias surgen una serie de inconsistencias que solo redundan en la duda acerca de posibles responsabilidades, y que al margen de aportar claridad al esclarecimiento del hecho, provocan el surgimiento de varios hipotéticos fácticos (...). Se tiene duda pues acerca de la individualización de la participación en el hecho, con lo cual no hay ni siquiera lugar a aplicar la derogada complicidad correlativa, por mérito de la cual se suplía la falta de prueba en cuanto al grado de participación de varios inculpados, para someterlos en igualdad de condiciones a la sanción punitiva. (...) Así las cosas, a criterio de este Despacho no se dan los presupuestos legales requeridos por el art. 162 ibídem para dictar medida de aseguramiento en contra de todos o cualquiera de los implicados, y en [sic] siendo ello así, debemos abstenernos de dictar medida de aseguramiento en su contra” (subrayado fuera de texto).

- Folio 842 del cuaderno 2 del expediente No. 12749: copia de la sentencia proferida el 16 de febrero de 1998 por el Juzgado de Primera Instancia, Auditoría 61 de Guerra de la Policía Metropolitana de Santafé de Bogotá, dentro de la investigación adelantada contra los Agentes Carlos Efrén Moreno Duarte, Oscar Saavedra Galván y Jhon Fernando Cruz Alvarado por el punible de homicidio, en la que se lee: “Hechos: son los denunciados por el ST. FRANCISCO JAVIER ZABALA CRUZ, donde cuenta que para el día 27/1/94 siendo las 10:00 horas, se conoció un caso de violación carnal en una mujer, conduciendo a la Estación un sospechoso, el cual no fue reconocido como

autor por la víctima, luego el hoy extinto CS. CASTILLO PIÑA WILLIAM, salió con este sujeto a un reconocimiento de los posibles autores, junto con otras patrullas, estando en el operativo el occiso se retiró del grupo con el particular en su moto con rumbo desconocido, apareciendo mas [sic] tarde muerto igual que el acompañante ya citado, desconociéndose en concreto los móviles y la muerte se produjo con impactos de bala, hechos sucedidos en la Séptima Estación, cerca de los CAI, La Estación y Laureles. (...) Se les sindicó a los señores MORENO DUARTE CARLOS, SAAVEDRA GALVAN y JHON FERNANDO CRUZ ALVARADO, estar incurso en el ilícito de HOMICIDIO, descrito y sancionado por el Código Represor Castrense (...), sindicación que se fundamenta, en razón a que el particular JOSE DE JESÚS COLORADO el día de los hechos, observó hacia las 11:00 horas dos motos, el cual afirma que en la primera se trasladaban un policial que la conducía y un civil que iba como parrillero; y la segunda que seguía la anterior era conducida por dos policiales, sostiene además que ambas motos se dirigían hacia la Pradera y Santa ELENA [sic], escuchando cuatro disparos y posteriormente una ráfaga, que entre las anteriores detonaciones medió un silencio. Asimismo, sostiene que a los Quince (15) minutos observó una de las dos Motos que se devolvía a gran velocidad, pero la conducía un solo policial, y asegura por último, que a la media hora se presentaron al lugar de los hechos varias patrullas. Entonces de la anterior declaración se vinculan a los policiales SAAVEDRA GALAVAN y MORENO DUARTE, puesto que hicieron parte de la patrulla que conformaba el policial CASTILLO PIÑA, hoy occiso, y el Agente CRUZ ALVARADO lo comprometen declaraciones arrimadas en este plenario. (...) En el caso de autos no está probada la presencia de los sindicados en el lugar de los hechos, ni tampoco existe un testimonio directo que haya presenciado a los ejecutores materiales del hecho. (...) Se encuentra establecido que al hecho investigado antecedió un ilícito que los policiales de la séptima Estación trataron de reprimir, acto delincuencia, dando captura a uno de los presuntos responsables de aquel acceso carnal violento de la joven, pero una vez aprehendido el hoy occiso no lo identificó entre los que la accedieron, situación que motivó a que los uniformados lo dejaran en libertad, pero el CS. CASTILLO PIÑA, lo abordó con el objeto de que lo condujera hacia los posibles autores de la violación de la señorita, dirigiéndose entonces, hacia el puente de la Paz, es así que desde el instante mismo de su partida con el civil no se tuvo comunicación alguna, sino hasta tanto que dieron aviso de los resultados aquí conocidos hacia las 13:37 horas, desplazándose de inmediato las patrullas.

(...) desafortunadamente las pruebas recopiladas no ofrecen certeza que endilque responsabilidad alguna a los aquí procesados, si no por el contrario nos encontramos ante la presencia de la duda en cuanto a que los procesados pueden o no ser responsables del hecho punible que se le imputa, dando lugar así a la irresponsabilidad penal por falta de pruebas, lo que nos conlleva de contera a la falta de mérito para convocar a Consejo Verbal de Guerra” (subrayado fuera de texto).

- Folio 872 del cuaderno 2 del expediente No. 12749: copia de la sentencia dictada el 20 de noviembre de 1999 por el Tribunal Superior Militar, en la que se resuelve en grado jurisdiccional de consulta por no haber sido la sentencia de primera instancia apelada por ninguna de las partes, y en la que se decide “CONFIRMAR la providencia consultada, de fecha 16 de febrero de 1998”.

2. Valoración probatoria y conclusiones

El acervo probatorio así constituido permite tener por probado los siguientes hechos:

- Que el 27 de noviembre de 1994 se desarrolló un operativo policial en la Séptima Estación de Bosa, tendiente a aprehender a unos presuntos delincuentes que aparentemente habían accedido carnalmente a una mujer.
- Que dentro del operativo fue retenido el señor Germán Enrique Infante Ortiz por ser uno de los sospechosos, pero una vez la víctima declaró que éste no había sido el culpable de la agresión, fue puesto en libertad.
- Que con el objetivo de obtener alguna información sobre los responsables del ilícito, el Cabo Segundo William Harvey Castillo Piña, estando en servicio activo, pero yendo en contra de la orden que había dado el Comandante de la Estación de dejarlo en libertad, y desconociendo todas las medidas de seguridad indispensables en el desarrollo de operativos policiales, pidió al señor Germán Enrique Infante Ortiz que montara su moto, vehículo oficial, y se dirigieron, primero al lugar donde aún se desarrollaba el operativo policial, en el que fueron vistos por todos aquéllos que participaron en el operativo, y después hacia la vereda San José.

- Que en la vereda San José se vieron dos motos pasar, se oyeron unos disparos, se vio a una de las motos regresar, y después se vieron muchas patrullas. Sin embargo, no se tiene claridad sobre la descripción de las motos por cuanto el único testigo del pasar de las mismas solo afirma con certeza que una de éstas era de la policía, pero al relatar los hechos, se confunde y finalmente la información que aporta carece de consistencia.
- Que el Cabo Segundo William Harvey Castillo Piña y el civil Germán Enrique Infante Ortiz fueron muertos con armas de fuego en circunstancias desconocidas, el 27 de noviembre de 1994, en las cercanías de la Finca Bosatama en la Vereda San José en el Departamento de Cundinamarca.
- Que el arma de dotación asignada al Cabo Segundo William Harvey Castillo Piña, fue percutida en toda su capacidad (6 cartuchos), pues las seis vainillas encontradas en el lugar de los hechos corresponden a dicha arma de dotación. Sin embargo, los proyectiles encontrados en los cuerpos de los occisos, aunque no permiten establecer uniprocedencia con respecto al arma de dotación, llevan a concluir que en los hechos participó a lo sumo, otra persona que disparó un arma sin identificar.
- Que no existe prueba de que alguna de las patrullas que participaron en el operativo policial, hubiera también participado en el punible de homicidio que terminó con la vida del Cabo Segundo William Harvey Castillo Piña y el civil Germán Enrique Infante Ortiz.

2.1. El daño antijurídico

De acuerdo con lo que ha establecido esta Sección, al estudiar los procesos de reparación directa es indispensable abordar primeramente, lo relativo a la existencia o no del daño y si el mismo puede o no considerarse antijurídico; solo bajo la premisa de la existencia del daño antijurídico se ha de *“realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado”*².

² Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia de 18 de febrero de 2010; Exp. 17885; C.P. Myriam Guerrero de Escobar.

En el caso *sub lite*, el acervo probatorio permite determinar que las muertes del Cabo Segundo William Harvey Castillo Piña y del civil Germán Enrique Infante Ortiz, son suficientes para acreditar el daño antijurídico del cual se derivan los perjuicios cuya indemnización solicitan sus familiares.

2.2. La imputación

Ahora, desde el plano de la imputación, corresponde determinar si las muertes son imputables a la entidad demandada, o si por el contrario, son atribuibles a una causa extraña.

Con respecto a la muerte del Cabo Segundo William Harvey Castillo Piña, esta Sub-Sección considera que se configura una causal eximente de responsabilidad, a saber, la culpa exclusiva de la víctima. Las causales eximentes de responsabilidad (fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima), traen como consecuencia la imposibilidad jurídica de imputar a la administración responsabilidad alguna por los daños ocurridos por su acción u omisión.

Así las cosas, esta Sección ha reiterado que *“para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima”*³.

Entonces, dado que la participación de la víctima en la realización del hecho dañoso puede ser inexistente, parcial o total, se impone al juez analizar, en cada caso, dicho nivel de participación con el objetivo de imputar el daño atendiendo la

³ Consejo de Estado; Sección Tercera; C.P. Mauricio Fajardo Gómez; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 730012331000199803901 01; Exp. 17605.

existencia de una causa única, o de concurrencia de causas en la materialización del daño.

En dicho análisis, el juez debe tener en cuenta que, *“es claro que el hecho de la víctima a efectos de que sea valorado como causal eximente de responsabilidad no necesariamente debe revestir, en relación con el demandado, las condiciones de irresistibilidad e imprevisibilidad de la fuerza mayor, como quiera que no existe disposición jurídica que radique en cabeza del tercero a quien se le imputa del daño la obligación de precaver los hechos de la víctima y, más aún, de evitarlos”*⁴.

Por lo tanto, con el objetivo de acreditar la culpa exclusiva de la víctima en el hecho dañoso, basta la demostración de que su comportamiento fue decisivo, determinante y exclusivo. Así lo ha establecido esta Sección cuando concluye que *“no se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquella fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño; incluso, una participación parcial de la víctima en los hechos en modo alguno determina la producción del daño, sino que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa y, por lo tanto, a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación”*⁵.

En el *sub lite* conducta del Cabo Segundo William Harvey Castillo Piña fue decisiva, determinante y exclusiva en la producción del daño, motivo por el cual se eximirá de responsabilidad a la entidad demandada en lo que a éste se refiere. En efecto, obran en el proceso pruebas suficientes sobre la culpa exclusiva y determinante de la víctima, por cuanto la conducta desarrollada por ésta influyó decididamente en la producción del resultado dañoso, configurándose, por tanto, una causal excluyente de responsabilidad. Lo anterior, por cuanto debiendo cumplir la orden del Comandante de la Estación de dejar en libertad al sindicado, y regresar al operativo policial con las precauciones necesarias como lo es el acompañamiento de su compañero de patrulla (parrillero), la víctima se desplazó

⁴ Consejo de Estado; Sección Tercera; C.P Enrique Gil Botero; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 76001233100019962334 01; Rad. 17042

⁵ Consejo de Estado; Sección Tercera; C.P Enrique Gil Botero; Sentencia del 15 de octubre de 2008; Exp. 960284; Rad. 18586.

en compañía de un civil, se alejó del lugar donde el operativo estaba desarrollándose y no utilizó sus medios de comunicación para informar sobre su estado.

Por otro lado, en lo que respecta a la muerte del civil Germán Enrique Infante Ortiz, esta Sub-Sección encuentra configurada una falla en el servicio consistente en el hecho de haber sido puesto en riesgo por un imprudente Agente de Policía en servicio activo que lo montó en un vehículo oficial sin razón legal aparente, durante el desarrollo de un operativo policial y sin las condiciones mínimas de seguridad, todo lo cual finalmente provocó la pérdida de su vida. En consecuencia, se reconocerán los perjuicios que se encuentren acreditados en el aparte siguiente.

3. Liquidación de perjuicios

Los actores en su calidad de padres, hermanos, hijo y compañera permanente, solicitaron el reconocimiento de perjuicios morales y materiales en la modalidad de lucro cesante. Así las cosas, pasa la Sub-Sección a hacer la correspondiente liquidación.

3.1. Perjuicios morales

En cuanto a los morales, con el objetivo de comprobar el parentesco entre la víctima, y sus padres, hermanos e hijo, constan en el plenario:

- Folio 5 del cuaderno 2 del expediente No. 12954: copia auténtica del acta de matrimonio realizado el 16 de julio de 1961, contraído entre los señores Dora Gilma Ortiz y Carlos Julio Infante Bermúdez.
- Folio 2 del cuaderno 2 del expediente No. 12954: copia auténtica del registro de nacimiento del señor Germán Enrique Infante Ortiz, nacido el 20 de febrero de 1966, cuyos padres son Dora Gilma Ortiz y Carlos Julio Infante.

- Folio 6 del cuaderno 2 del expediente No. 12954: copia auténtica del acta de nacimiento de la señora Dora Isabel Infante Ortiz, nacida el 25 de mayo de 1962, cuyos padres son Dora Gilma Ortiz y Carlos Julio Infante.
- Folio 7 del cuaderno 2 del expediente No. 12954: copia auténtica del acta de nacimiento del señor Miguel Alfonso Infante Ortiz, nacido el 2 de julio de 1967, cuyos padres son Dora Gilma Ortiz y Carlos Julio Infante.
- Folio 8 del cuaderno 2 del expediente No. 12954: copia auténtica del acta de nacimiento del señor Carlos Mauricio Infante Ortiz, nacido el 7 de octubre de 1963, cuyos padres son Dora Gilma Ortiz y Carlos Julio Infante.
- Folio 1 del cuaderno 2 del expediente No. 12954: copia auténtica del registro de nacimiento del joven Sergio Alejandro Infante Peña, nacido el 30 de julio de 1993, cuyos padres son Sandra Patricia Peña Bejarano y Germán Enrique Infante Ortiz.
- Folio 3 del cuaderno 2 del expediente No. 12954: copia auténtica del registro de defunción del señor Germán Enrique Infante Ortiz, cuya muerte ocurrió el 27 de noviembre de 1994 por laceración cerebral.

Ahora, para comprobar la relación existente entre la víctima y su compañera permanente, constan en el plenario los siguientes testimonios:

- Folio 10 del cuaderno 2 del expediente No. 12954: original del testimonio rendido por la señora Blanca Pardo Rosas el 4 de abril de 1997 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se lee: *“PREGUNTADO: informe al despacho si usted conocía a GERMÁN ENRIQUE INFANTE ORTIZ, en caso afirmativo cuanto [sic] hace y por qué CONTESTÓ: Sí lo conocí, como hace 5 o [sic] 6 años. El [sic] era novio de SANDRA PATRICIA PEÑA (era vecina mía, trabajaba en un salón de belleza, junto a mi negocio de confecciones). Ella me lo presentó como su novio, después como al año supe que estaban conviviendo y él se la pasaba donde trabajaba SANDRA. Se [sic] que también trabajaba, pero no se en que [sic], sabía que trabajaba porque SANDRA me lo contó. Ellos vivían juntos iba por ella al trabajo y se comportaba como un esposo, después tuvieron un niño (SERGIO ALEJANDRO) y yo los veía a los dos con el niño”.*
- Folio 15 del cuaderno 2 del expediente No. 12954: original del testimonio rendido por la señora Ana María Vergara de Pinilla el 13 de agosto de 1997

ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se lee: *“PREGUNTADO: Informe al Despacho si conoció a GEMERN [sic] ENRIQUE INFANTE, en caso afirmativo hace cuánto y por qué. CPNTESTO [sic]: Sí lo conocí hace como 8 años. El [sic] llegó a donde SANDRA PATRICIA, trabaja, ella la esposa de él. Ella trabajaba en un salón de belleza al frente de donde yo trabajo. El [sic] llegaba allí por ella en las horas de la tarde iba para la casa. Ellos vivían juntos. El colocaba pisos de caucho, no se [sic] si independiente o en una empresa. Tenían un niño, SERGIO ALEJANDRO INFANTE. Los dos veían por él”.*

- Folio 16 del cuaderno 2 del expediente No. 12954: original del testimonio rendido por la señora Mariela Calderón Herrera el 13 de agosto de 1997 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se lee: *“PREGUNTADO: informe al Despacho si conoció a GERMÁN ENRIQUE INFANTE, en caso afirmativo desde hace cuánto tiempo y por qué. CONTESTÓ: Sí, lo conocí porque yo soy vecina d [sic] ella [sic] casa de los padres de él, CARLOS INFANTE y DORA CECILIA INFANTE, y de los hermanos, ISABEL, MAURICIO y MIGUEL. Germán vivía con SANDRA, la señora de él, pero él iba constantemente [sic] a donde los padres de él. Tenía un niño, SERGIO ALEJANDRO. Sandra tenía un salón de belleza en Bosa y ellos vivían en una [sic] apartamento. El [sic] trabajaba en TECESMERALDA, y sentaba de pisos de caucho, independiente y cuando el quedaba tiempo iba a ayudar a una [sic] señor en la venta de materiales. No tengo idea de cuanto [sic] ganaba. El papá (GERMAN) era el que veía por el niño, porque SANDRA tenía una [sic] salón de belleza, pero él era quien más colaboraba”.*

Así las cosas, comprobados como están los lazos familiares entre los demandantes y la víctima, esta Sub-Sección reconocerá por concepto de perjuicios morales lo siguiente:

Sandra Patricia Peña Bejarano	Compañera permanente	100 smlmv
Sergio Alejandro infante Peña	Hijo	100 smlmv
Dora Gilma Ortiz de Infante	Madre	100 smlmv
Carlos Julio Infante Bermúdez	Padre	100 smlmv
Dora Isabel Infante Ortiz	Hermana	50 smlmv

Miguel Alfonso Infante Ortiz	Hermano	50 smlmv
Carlos Mauricio Infante Ortiz	Hermano	50 smlmv

3.2. Perjuicios materiales

3.2.1. Lucro cesante consolidado

Para determinar el periodo a indemnizar por lucro cesante consolidado, se tiene que desde el día de los hechos (27 de noviembre de 1994) y la fecha de la presente sentencia (19 de octubre de 2011) han transcurrido un total de 203 meses.

Determinado el tiempo a ser indemnizado, se pasa ahora a establecer el salario base de liquidación, que no es otro que el salario mínimo mensual legal vigente, como quiera que las reglas de la sana crítica indican que una persona laboralmente activa⁶, no podría devengar menos de este monto, que para el año 2011, asciende a \$535,600. A esa suma se adicionará el 25% por prestaciones sociales correspondientes a \$133,900 para un total de \$669,500, y se deducirá el 25% de gastos para el propio sostenimiento correspondientes a \$167,375, quedando la base de la liquidación en la suma de \$502,125.

Establecido el salario base de liquidación, éste será a su vez dividido entre dos con el fin de establecer lo correspondiente a la liquidación para la compañera permanente y el hijo del Señor Germán Enrique Infante Ortiz. Por lo tanto, la renta actualizada a partir de la cual se establecerá la indemnización para la compañera permanente como para el hijo, será de \$251,062.

Para la liquidación del período consolidado, se aplicará la fórmula matemático - actuarial utilizada por la jurisprudencia, donde “i” es una constante y “n” corresponde al número de meses transcurridos desde la fecha de los hechos hasta la fecha de la presente providencia.

⁶ Se tiene noticia de que el señor Germán Enrique Infante Ortiz trabajaba, entre otras, instalando pisos de caucho

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$251,062 \frac{(1+0.004867)^{203} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$138'217,036.2$$

Dicha cifra deberá ser pagada en favor de Sandra Patricia Peña Bejarano, y una cifra igual, se deberá cancelar en favor de Sergio Alejandro Infante Peña.

3.2.2. Lucro cesante futuro

3.2.2.1. En favor de la señora Sandra Patricia Peña Bejarano

Para efectos de la liquidación del lucro cesante futuro, la esperanza de vida de una persona que tenía 27 años para la época de los hechos como es el caso *sub lite*, es de 46.40 años que corresponden a 566.8 meses. Para calcular el lucro cesante futuro, se habrá de sustraer de la expectativa de vida, el número de meses transcurridos desde la fecha de los hechos hasta la fecha de la presente providencia, que como se dijo *ad supra*, corresponden a 203 meses, dando un total de 353.8 meses que será el lapso a indemnizar por lucro cesante futuro al que tiene derecho la señora Sandra Patricia Infante Ortiz.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$251,062 \frac{(1+0.004867)^{353.8} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{353.8}}$$

$$0.004867 (1 + 0.004867)^{353.8}$$

$$S = \quad \mathbf{\$51'584,512.15}$$

3.2.2.2. En favor del joven Sergio Alejandro Infante Peña

En lo que respecta al lucro cesante futuro que se liquidará en favor del hijo del occiso, se tendrán en cuenta los 81 meses correspondientes al lapso entre la fecha de la presente sentencia y aquella en la que el joven cumplirá 25 años de edad.

$$S = \quad Ra \quad \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

$$S = \quad \$251,062 \quad \frac{(1+0.004867)^{81} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{81}}$$

$$S = \quad \mathbf{\$16'772,922.02}$$

4. Condena en costas

Teniendo en cuenta la actitud asumida por las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 55 de la ley 446 de 1998 que modifica el artículo 171 del C.C.A., y dado que no se evidencia temeridad ni mala fe de las partes, la Sub-Sección se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sub-Sección C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

Modificar la sentencia apelada, esto es, la proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Descongestión con sede en Bogotá, el 26 de octubre de 2000, y en su lugar disponer:

PRIMERO: Declarar administrativamente responsable a la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, por la muerte del señor Germán Enrique Infante Ortiz, ocurrida el 27 de noviembre de 1994.

SEGUNDO: Condenar a la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, a pagar por concepto de perjuicios morales en favor de los familiares del señor Germán Enrique Infante Ortiz, los siguientes valores:

Sandra Patricia Peña Bejarano	Compañera permanente	100 smlmv
Sergio Alejandro infante Peña	Hijo	100 smlmv
Dora Gilma Ortiz de Infante	Madre	100 smlmv
Carlos Julio Infante Bermúdez	Padre	100 smlmv
Dora Isabel Infante Ortiz	Hermana	50 smlmv
Miguel Alfonso Infante Ortiz	Hermano	50 smlmv
Carlos Mauricio Infante Ortiz	Hermano	50 smlmv

TERCERO: Condenar a la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado, la suma de \$138'217,036.2 en favor de Sandra Patricia Peña Bejarano, y una suma igual en favor de Sergio Alejandro Infante Peña.

- CUARTO:** Condenar a la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro, la suma de \$51'584,512.15 en favor de Sandra Patricia Peña Bejarano.
- QUINTO:** Condenar a la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro, la suma de \$16'772,922.02 en favor de Sergio Alejandro Infante Peña.
- SEXTO:** Denegar las pretensiones de la demanda interpuesta con ocasión de la muerte del Cabo Segundo William Harvey Castillo Piña.
- SEPTIMO:** Negar las demás súplicas de las demandas.
- OCTAVO:** Dar cumplimiento a la presente providencia en los términos establecidos en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A
- NOVENO:** En firme esta providencia envíese el expediente al Tribunal de origen para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE GIL BOTERO

Presidente de la Sala

OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ

JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA